



Queja por defecto de tramitación
presentada por la empresa
LIZJIM S.A.C., contra la
Subdirección de Autorizaciones de
Explosivos y Productos
Pirotécnicos

Resolución Directoral

QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN

N° 00057-2024-SUCAMEC/DEPP

Lima, 14 de octubre de 2024

VISTOS:

El escrito de queja por defecto de tramitación registrado en el Expediente N° 202400379070 de fecha 04 de octubre de 2024, presentado por la empresa LIZJIM S.A.C.; el Informe Técnico N° 00939-2024-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, emitido por la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos, y;

CONSIDERANDO:

- Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;
- Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, ROF de la SUCAMEC), en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del mencionado ROF;
- Al respecto, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en las cuales las Direcciones cuentan con unidades orgánicas denominadas Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC.
- En ese sentido, cabe precisar que el numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que: *“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado”*.
- Siendo ello así, y teniendo en consideración la entrada en vigencia del nuevo ROF de la entidad, la Sub Dirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos al tener entre sus funciones *“a) Atender las solicitudes de emisión, modificación, renovación, suspensión o cancelación de las autorizaciones para la comercialización, fabricación, importación, exportación, internamiento, salida, almacenamiento, unidad móvil mezcladora, destrucción por cuenta propia, adquisición y uso de explosivos o productos pirotécnicos,*



así como de sus materiales relacionado.” corresponde su pronunciamiento respecto a la queja por defecto de tramitación interpuesto por el administrado y elevarlo al superior jerárquico para la emisión del Acto administrativo que resuelve el citado trámite;

6. Que, mediante Expediente N° 202400343332 de fecha 09 de septiembre de 2024, la empresa LIZJIM S.A.C. (en adelante, administrado) solicitó autorización de almacenamiento de productos pirotécnicos y materiales relacionados;
7. Que, por medio del escrito de fecha 04 de octubre de 2024, recaído en el Expediente N° 202400379070, el administrado presentó queja por defecto de tramitación contra la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos (en adelante, SDAEPP), respecto a su solicitud de autorización de almacenamiento de productos pirotécnicos y materiales relacionados;
8. Que, estando a lo estipulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC (en adelante, TUPA de la SUCAMEC), aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-IN, modificado mediante Decreto Supremo N° 008-2024-IN, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo PA3400B8FC referido a la autorización de almacenamiento de productos pirotécnicos y materiales relacionados, establece que el plazo para resolver dicha solicitud es de catorce (14) días hábiles;
9. Al respecto, se advierte que la solicitud fue presentada el 09 de septiembre de 2024, razón por la cual el plazo máximo para emitir pronunciamiento es el día 27 de septiembre de 2024, y la SDAEPP notificó la atención del expediente el 09 de octubre de 2024;
10. Que, de acuerdo con lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: *“La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo”* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);
11. Que, asimismo el mencionado jurista señala que: *“(…) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin de que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (...). La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal”* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512);
12. Que, del mismo modo, el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270);
13. Que, conforme a lo establecido en el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; asimismo, el jurista Juan Carlos Morón Urbina en su libro precisa que: *“resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 771);
14. Que, de igual forma, el mencionado jurista Jorge Danós Ordóñez señala que la queja por defecto de tramitación es: *“(…) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (...)”*. Asimismo, refiere que: *“La queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los*



procedimientos administrativos” (Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270);

15. Que, a través del Informe N° 00203-2024-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, la especialista de autorizaciones informó que la referida solicitud fue observada emitiendo el Oficio N° 00683-2024-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, el cual ha sido notificado por medio de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, el día 09 de octubre de 2024;
16. Que, al haberse atendido la solicitud, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución;
17. Que, en tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja - que se resuelva la solicitud de autorización de almacenamiento de productos pirotécnicos y materiales relacionados - se ha cumplido, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar infundada la queja;
18. Que, de acuerdo con lo establecido en el Informe Técnico N° 00939-2024-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, emitido por la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe técnico debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;
19. De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN, y;
20. Con el visado de la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundada la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa LIZJIM S.A.C., contra la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el informe técnico al interesado, así como hacer de conocimiento a la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia NACIONAL de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente

ANTONIO FRANCISCO QUISPE INGA

DIRECTOR

DIRECCIÓN DE EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS DE USO CIVIL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC



Firmado digitalmente por:
QUISPE INGA, Antonio
Francisco FAU 20551984940 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/10/2024 14:52:55-0500



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín
y Ayacucho"

INFORME TÉCNICO N° 00939-2024-SUCAMEC-DEPP-SDAEP

A : **Antonio Francisco Quispe Inga**
Director de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil

Asunto : Queja por defecto de tramitación interpuesta por la empresa LIZJIM S.A.C., contra la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos

Referencia : a) Informe N° 00203-2024-SUCAMEC-DEPP-SDAEP (09OCT2024)
b) Expediente N° **202400379070** (04OCT2024)
c) Expediente N° 202400343332 (09SEP2024)

Fecha : Lima, 10 de octubre de 2024

I. SUMILLA

Informe Técnico sobre la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa LIZJIM S.A.C., contra la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (En adelante, el TUO de la Ley N° 27444).
- 2.2 Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.
- 2.3 Decreto Supremo N° 007-2024-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC (En adelante, ROF de la SUCAMEC).
- 2.4 Decreto Supremo N° 007-2022-IN, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado mediante Decreto Supremo N° 008-2024-IN (En adelante, TUPA de la SUCAMEC).

III. ANTECEDENTES

- 3.1. Mediante Expediente N° 202400343332 de fecha 09 de septiembre de 2024, la empresa LIZJIM S.A.C. (en adelante, administrado) solicitó autorización de almacenamiento de productos pirotécnicos y materiales relacionados.
- 3.2. Por medio del escrito de fecha 04 de octubre de 2024, recaído en el Expediente N° 202400379070, el administrado presentó queja por defecto de tramitación contra la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos (en adelante, SDAEP), respecto a su solicitud de autorización de almacenamiento de productos pirotécnicos y materiales relacionados.
- 3.3. Mediante Informe N° 00203-2024-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, se informó que la referida solicitud fue observada emitiendo el Oficio N° 00683-2024-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, el cual ha sido notificado por medio de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, el día 09 de octubre de 2024.
- 3.4. Mediante Decreto Supremo N° 007-2024-IN publicado el 20 de agosto de 2024, se aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, por medio del cual se estableció una nueva estructura orgánica de la SUCAMEC.





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín
y Ayacucho"

IV. ANALISIS

Respecto al plazo para resolver la queja por defecto de tramitación

- 4.1. De conformidad a lo señalado en el numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), la queja por defecto de tramitación debe resolverse en un plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, motivo por el cual el plazo máximo para resolver la presente queja vence el 11 de octubre de 2024, teniendo en consideración que la queja fue presentada el 04 de octubre de 2024.

Respecto a los plazos establecidos en el TUPA – SUCAMEC

- 4.2. Estando a lo estipulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-IN, modificado mediante Decreto Supremo N° 008-2024-IN, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo PA3400B8FC referido a la autorización de almacenamiento de productos pirotécnicos y materiales relacionados, establece que el plazo para resolver dicha solicitud es de catorce (14) días hábiles.
- 4.3. Al respecto, se advierte que la solicitud fue presentada el 09 de septiembre de 2024, razón por la cual el plazo máximo para emitir pronunciamiento es el día 27 de septiembre de 2024, y la SDAEPP notificó la atención del expediente el 09 de octubre de 2024.

Respecto a la queja por defecto de tramitación

- 4.4. Mediante Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC, se aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, ROF de la SUCAMEC), en función a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 007-2024-IN, que aprueba la Sección Primera del mencionado ROF.
- 4.5. Al respecto, se debe indicar que las mencionadas Secciones del ROF de la entidad establecen una nueva estructura orgánica de la entidad, en las cuales las Direcciones cuentan con unidades orgánicas denominadas Subdirecciones. Es preciso acotar que las Subdirecciones dependen jerárquicamente de las Direcciones, según el organigrama establecido en la Sección Segunda del ROF de la SUCAMEC.
- 4.6. En ese sentido, cabe precisar que el numeral 169.2 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado"*. (Énfasis agregado)
- 4.7. En ese sentido, y teniendo en consideración la entrada en vigencia del nuevo ROF de la entidad, éste despacho al tener entre sus funciones *"a) Atender las solicitudes de emisión, modificación, renovación, suspensión o cancelación de las autorizaciones para la comercialización, fabricación, importación, exportación, internamiento, salida, almacenamiento, unidad móvil mezcladora, destrucción por cuenta propia, adquisición y uso de explosivos o productos pirotécnicos, así como de sus materiales relacionado."* corresponde emitir pronunciamiento respecto a la queja por defecto de tramitación interpuesto por el administrado y elevarlo al superior jerárquico para la emisión del Acto administrativo que resuelve el citado trámite.
- 4.8. De acuerdo a lo señalado por el jurista Christian Guzmán Napuri:

"La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio"





Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín
y Ayacucho"

administrativo.”¹

4.9. Asimismo, el mencionado jurista señala que:

*“(...) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin de que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (...) La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal (...)”.*²

4.10. Del mismo modo, el jurista Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto.³

4.11. Conforme a lo establecido en el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; asimismo, Juan Carlos Morón Urbina precisa que: *“resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)”.*⁴

4.12. De igual forma, Jorge Danós Ordóñez⁵ señala que la queja por defecto de tramitación es *“(...) un medio que la ley coloca en manos de los interesados facilitándoles un cauce para que denuncien los defectos o anomalías de tramitación del procedimiento administrativo en el que son parte, para que puedan subsanarse antes de su finalización (...)”.* Asimismo, refiere que: *“La queja se fundamenta en los principios administrativos de celeridad, eficacia, y simplicidad que inspiran la tramitación de los procedimientos administrativos”.*

4.13. En relación con lo expuesto por el administrado mediante la queja por defecto de tramitación, se cuenta con el Informe N° 00203-2024-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, mediante el cual la especialista de autorizaciones informó que la referida solicitud fue observada emitiendo el Oficio N° 00683-2024-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, el cual ha sido notificado por medio de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, el día 09 de octubre de 2024.

4.14. Ahora bien, al haberse atendido la solicitud, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución.

4.15. En tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja - que se resuelva la solicitud de autorización de almacenamiento de productos pirotécnicos y materiales relacionados - se ha cumplido, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar infundada la queja.

4.16. Por último, cabe precisar que la resolución directoral debe ser notificada al administrado conjuntamente con el presente el informe técnico, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444.⁶

V. CONCLUSIÓN

Por los argumentos precedentes, esta Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos **OPINA** que corresponde declarar infundada la queja.

¹ Guzmán Napuri, C. (2013), “Manual del Procedimiento Administrativo General”, Lima: Pacífico Editores, pp. 511-512.

² Ídem.

³ Danós Ordóñez, J. (2007). “La Impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja”, Lima: Revista Derecho y Sociedad N° 28, p.270.

⁴ Morón, J. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, p. 771.

⁵ Danós Ordóñez, J. (2007). Ídem, p.270.

⁶ TUO de la Ley N° 27444, Artículo 6.- Motivación del acto administrativo.





PERÚ

Ministerio del Interior

Superintendencia Nacional de Control
de Servicios de Seguridad, Armas,
Municiones y Explosivos de Uso Civil

Dirección de Explosivos y
Productos Pirotécnicos de Uso Civil

Subdirección de Autorizaciones de
Explosivos y Productos Pirotécnicos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín
y Ayacucho"

VI. RECOMENDACIONES

Por lo expuesto, esta Subdirección recomienda que:

- 6.1. Se declare infundada la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa LIZJIM S.A.C., contra la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos.
- 6.2. Se notifique la resolución directoral y el informe técnico al interesado.
- 6.3. Se publique la resolución directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Es cuanto cumplo con informar a usted para los fines que estime a bien determinar.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

HENRIK EDUARDO MENDOZA VÁSQUEZ

SUBDIRECTOR

SUBDIRECCIÓN DE AUTORIZACIONES DE EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS

DIRECCIÓN DE EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS DE USO CIVIL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,

MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC



Firmado digitalmente por:
MENDOZA VÁSQUEZ Henrik
Eduardo FAU 20551964040 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/10/2024 14:31:20-0500



Jirón Contralmirante Montero N.º 1050, Magdalena del Mar, Lima, Perú
Central telefónica (511) 412 0000
www.gob.pe/sucamec

